

Corte Suprema de Justicia de la Nación

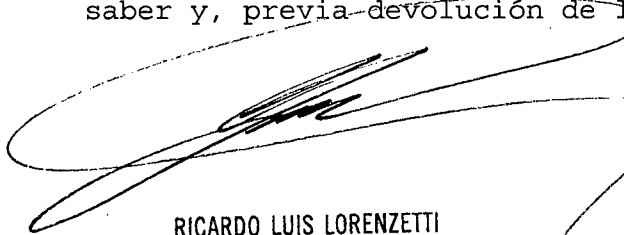
Buenos Aires, 5 de septiembre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Etchehon, Sergio Daniel c/ Price Waterhouse & Co. SRL s/ diferencias de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

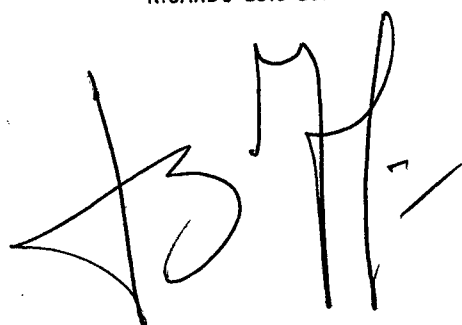
Por ello, se desestima esta presentación directa. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



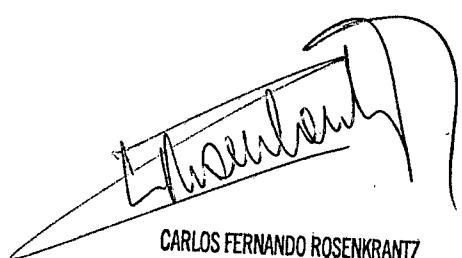
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

(la otra vuelta)

DISI-//-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



-1- HORACIO ROSATTI



-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la prescripción de los créditos reclamados, resuelta en primera instancia. Para ello, consideró que la demanda promovida al solo fin de interrumpir la prescripción únicamente había tenido efecto hasta el archivo del expediente, acaecido un mes más tarde de su presentación. Añadió que, respecto de los daños por incapacidad laboral, la prescripción había comenzado a correr con el distracto. Por otro lado, y en lo sustancial, sostuvo que el trámite llevado a cabo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLLO) creado por la ley 24.635 -norma dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de las facultades del art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional- constituye una instancia obligatoria y privada organizada por el Estado, que suspende el curso de la prescripción (art. 7°). No se trata, concluyó, de la reclamación hecha a la autoridad administrativa prevista en el art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo a la que cabe atribuir carácter voluntario y que produce la interrupción del plazo prescriptivo. Contra tal pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja.

2°) Que en la apelación federal el demandante sostiene la arbitrariedad de la sentencia. Se agravia de la limitación de los efectos interruptivos de la prescripción otorgados a la demanda promovida con dicho objeto (art. 3986 Código Civil), del modo en que se estableció el inicio del cómputo del plazo libe-

ratorio para el reclamo por incapacidad laboral y de que se negara efecto interruptivo a la actuación realizada ante el SECCLO.

3°) Que los agravios relativos a la interpretación del art. 3986 del Código Civil y al cómputo del plazo liberatorio de la acción por daños y perjuicios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, en cambio, asiste razón al apelante en materia de arbitrariedad en lo atinente a la interpretación efectuada por el a quo del instituto de la prescripción reglado por los arts. 7° de la ley 24.635 y 257 de la ley 20.744. Ello así, puesto que las razones dadas por el Tribunal en las causas "Lombardo" (Fallos: 331:2715) y CSJ 1793/2005 (41-S)/CS1 "Sallent, Adrián c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ despido", ambas del 2 de diciembre de 2008, resultan aplicables al caso de autos.

En efecto, en dichos precedentes se estableció que la exégesis de los arts. 7° de la ley 24.635 y 257 de la ley 20.744 comprende, como cuestión federal, la relativa a la jerarquía normativa prevista por los arts. 31 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, y que las consideraciones de la cámara referidas a la ausencia de identidad entre los presupuestos fácticos regulados en ambas normas no reflejaba un examen exhaustivo y proporcionado a la señalada cuestión federal.

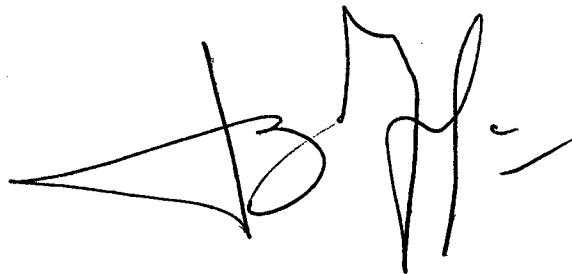
5°) Que una falencia semejante se configura en el caso en examen, tal como se desprende de la reseña del fallo impugnado efectuada en el considerando 1° de la presente. Más aún, la deficiencia argumental adquiere aquí mayor significación en razón de que la cámara entendió que la ley 24.635 fue dictada en

Corte Suprema de Justicia de la Nación

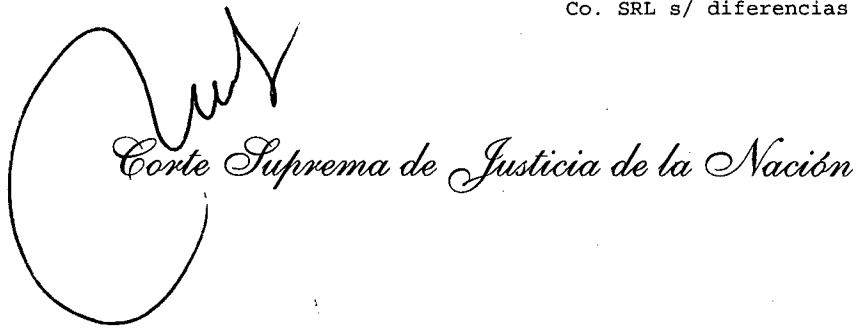
el marco de las facultades otorgadas al Congreso Nacional por el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, en su calidad de legislatura local. En ese marco, precisamente, el a quo no podía prescindir de considerar que las normas locales en materia de prescripción deben adecuarse a las leyes sustantivas insertas en la categoría de legislación común en resguardo de la exigencia de unidad normativa requerida para la legislación dictada en ejercicio de la atribución reconocida por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 175:300; 285:209; 302:650; 304:163; 316:2182; 326:3899; 327:3187; 332:2250, entre otros).

En consecuencia, el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentación solo aparente, circunstancia que lo torna descalificable como acto jurisdiccional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA



-// -DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la prescripción de los créditos reclamados, resuelta en primera instancia. Para ello, y en lo que aquí interesa, consideró que la demanda administrativa formalizada ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SE-CLO) creado por la ley 24.635 -dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de las facultades del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional- constituye una instancia obligatoria y "privada" organizada por el Estado, que suspende el curso de la prescripción (art. 7°). Con tal base, precisó que dicha presentación difiere de la simple reclamación administrativa prevista en el art. 257 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, a la cual atribuyó carácter voluntario, que produce la interrupción del plazo prescriptivo.

2°) Que en el recurso extraordinario el demandante sostiene la arbitrariedad de la sentencia. Se agravia de la limitación de los efectos interruptivos de la prescripción otorgados a la demanda promovida con dicho objeto (art. 3986 Código Civil); del modo en que se estableció el inicio del cómputo del plazo liberatorio para el reclamo por incapacidad laboral, y de que se negara efecto interruptivo a la actuación realizada ante el SE-CLO.

3°) Que los agravios relativos a la interpretación del art. 3986 del Código Civil y al cómputo del plazo liberato-

rio de la acción por daños y perjuicios, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, en cambio, las impugnaciones relacionadas con la interpretación realizada por el *a quo* del instituto de la prescripción reglado por los arts. 7° de la ley 24.635 y 257 de la ley 20.744, suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía del art. 14 de la ley 48 por similares razones que las examinadas por el Tribunal en "Lombardo" (Fallos: 331:2715).

En dicho precedente se estableció que la exégesis de los arts. 7° de la ley 24.635 y 257 de la ley 20.744 requería de un análisis exhaustivo para justificar la ausencia de identidad entre los presupuestos fácticos regulados en ambas normas, examen que fue preterido en el caso en el que la cámara se limitó a citar la disposición aplicable sin conjugarla con otros preceptos ni integrarla con el resto del plexo normativo que rige la materia.

5°) Que ello es así pues, al calificar a la demanda administrativa formalizada ante el SECCLO como "una instancia obligatoria y privada organizada por el Estado", con cita exclusiva del art. 7° de la ley 24.635, el *a quo* omitió todo análisis de lo dispuesto en el art. 1° de la misma ley que define al servicio de conciliación creado como un "organismo administrativo" dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De ahí que, el argumento de los jueces que sostiene que entre la reclamación administrativa prevista en el art. 257 y el reclamo ante el SECCLO existiría una diferencia sustancial

Corte Suprema de Justicia de la Nación

no concuerda con el texto de la ley que da carácter administrativo a dicha instancia previa.

Por otro lado, el art. 257 no distingue entre reclamaciones administrativas voluntarias u obligatorias. Por el contrario, la regla bajo análisis expresamente declara la posibilidad de concurrencia con las disposiciones del Código Civil. Por esta vía revela, con énfasis, la intención del legislador de asegurar un ámbito de aplicación de tal amplitud que admita la concurrencia de normas de distinta fuente. Traduce, en definitiva, la *ratio legis*: la efectiva y mayor tutela posible del derecho de accionar.

Idéntica reflexión cabría respecto de las consideraciones que niegan a lo actuado ante el SECCLO el carácter de "reclamo" prescindiendo del texto legal que califica al inicio del trámite como "demanda".

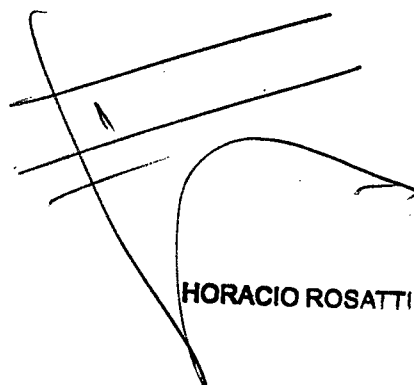
6°) Que en suma, de haber ponderado el art. 1° de la ley 24.635 citado y, de ese modo, calificado lo actuado ante el SECCLO como la "reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo" a la que alude la Ley de Contrato de Trabajo el juzgador habría atribuido a la presentación ante el SECCLO -como expresamente lo reconoce- efectos interruptivos por aplicación del principio de la norma más favorable reglada por el art. 9° de la L.C.T. cuanto más si se atiende a que lo decidido conduce a la pérdida de la acción destinada a hacer valer los derechos laborales en juego.

No ha de soslayarse, como lo advirtiera en otros precedentes esta Corte, que la presente *litis* está entrañablemente

ligada al art. 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo "en todas sus formas" (Fallos: 336:131). Cuanto más si, como en el *sub examine*, la pérdida del derecho deriva de una lectura que se desentiende de las consecuencias tanto como del criterio reiteradamente expuesto por esta Corte según el cual "[el] instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva y, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho" (Fallos: 338:161).

En consecuencia, el pronunciamiento apelado cuenta con una fundamentación solo aparente que ha prescindido de normas que resultaban decisivas para la correcta solución del caso, con grave afectación de la garantía de la defensa en juicio protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese.



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por Sergio Daniel Etchehon, actor en autos, representado por el Dr. Mauro Labombarda, en su carácter de patrocinante.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 45.

